---Trelew,01 de julio de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** Se tiene presente el informe de Actuario que antecede y se pasa a proveer el escrito digital CRU-00797600000103628-0 (19/06/2025, 12:55 horas):----------

---Las presentes actuaciones fueron iniciadas ante la Cámara de Apelaciones de Esquel. No obstante, mediante providencia de fecha 25/06/2025, dicho Tribunal se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, al considerar que el beneficiario del amparo —hijo del amparista, titular de un certificado de discapacidad— reside en la ciudad de Rawson, lo que determina la competencia territorial de los tribunales con asiento en dicha jurisdicción.----------

---En consecuencia, dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (en adelante “ISSyS”) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ---------

---Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22, N° 252/22 y N° 259/25 CAT.----------

---II. Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado a <Persona 1> en representación de <Persona 2>, con el patrocinio letrado de <Persona 3> y <Persona 4>, por denunciado el domicilio real y por acompañados los bonos del Colegio Público de Abogados. Téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada. ----------

---Se hace saber a los letrados del amparista que deberán constituir domicilio procesal dentro del radio de este Tribunal.----------

--III. Admisibilidad preliminar: ----------

---En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84, reformado por la Ley V N° 180.

--- --El amparista promueve la presente acción con el objeto que se ordene la inmediata reincorporación a la obra social SEROS de su hijo como afiliado indirecto en calidad de integrante de su grupo familiar primario. Pide que se declare la nulidad y arbitrariedad manifiesta del acto de baja efectuado sin notificación, causa ni oportunidad de defensa. Y como medida cautelar solicita que se ordene su reincorporación provisoria al sistema de salud, a fin de garantizar el acceso irrestricto e inmediato a la cobertura médico asistencial

indispensable para su subsistencia, mientras dure el proceso.----------
--Relata que <Persona 2> padece lesión medular completa (ASIA a NN T7), cuadriparesia espástica, vejiga e intestino neurogénico como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido hace más de 16 años. Además, relata que <Persona 2> es usuario permanente de silla de ruedas, se encuentra imposibilitado de trabajar, y depende funcional, económica y físicamente de su padre, en cuyo grupo familiar ha estado afiliado durante años bajo el ISSyS. ----------

---Manifiesta que su hijo fue dado de baja de manera arbitraria y sin previo aviso por parte del ISSyS, sin que mediara notificación alguna. Relata que dicha situación fue conocida recién al momento en que se le negó la prestación médica habitual.----------

---Refiere que, con fecha 13/05/2025, intimó mediante carta documento la regularización inmediata del servicio, invocando su derecho como persona con discapacidad con CUD vigente, amparado en el artículo 9 de la Ley 23.660. Sin embargo, al presentarse el 30/05/2025 en las oficinas de SEROS, fue notificado de la carta documento fechada el 19/05/2025, mediante la cual se rechazó el requerimiento, alegándose que el beneficiario no cumple con los requisitos de convivencia y dependencia económica respecto del titular.----------
--Finalmente, sostiene que <Persona 2> percibe un haber de pensión a través de ANSES de $351.835,54, y que continúa dependiendo económicamente de sus progenitores para la cobertura de sus necesidades básicas. Agrega que, en la actualidad, reside junto a su madre.

--- Por último, en el acápite V solicita como medida cautelar innovativa que se disponga la inmediata reincorporación de <Persona 2> como afiliado, mientras dure el proceso. ----------

-- Como contracautela, ofrece caución juratoria. ----------

-----**IV.** De acuerdo a lo anterior, considero que de las manifestaciones del amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *prima facie* los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley V N° 84.----------

---Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la conducta de la demandada, que ocasiona un perjuicio actual y serio al Sr. <Persona 2>, al dejarlo sin cobertura de salud.----------

---Por otro lado, teniendo en cuenta que, según surge del relato y de la documental adjunta, en fecha 13/05/2025 la demandada fue notificada de la carta documento mediante la cual se solicitó la reafiliación del beneficiario, y que el actor recién tomó conocimiento de la respuesta de rechazo el día 30/05/2025, al presentarse en las oficinas de SEROS, corresponde tener por cumplido el requisito de temporaneidad previsto en el artículo 4 de la Ley V N° 84. ----------

---Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).----------

---En consecuencia, se corre traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese oficio. ----------

---**V.** Medida cautelar innovativa: ----------

--- El amparista solicita que se dicte medida cautelar innovativa a fin que se ordene la inmediata reincorporación de <Persona 2> como afiliado, mientras dure el proceso. --- Fundamenta su pedido en la verosimilitud del derecho, acreditada con el CUD, la documentación acompañada y la normativa aplicable. En cuanto al peligro en la demora, señala que la falta de cobertura médica a una persona con cuadriparesia, vejiga neurogénica y movilidad nula, genera un riesgo concreto e irreparable. Alega que no existe otra vía judicial más eficaz para la tutela urgente del derecho invocado, habiendo intimado fehacientemente sin resultado positivo a la demandada. Aclara que la medida no afecta el interés público, ya que se limita a restablecer provisoriamente una afiliación previa, en resguardo del derecho a la salud. Finalmente, ofrece caución juratoria.----------

---Respecto de la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *“Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada”.* Por ello, tratándose de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resulta exigible dicho informe previo. -------

--Sentado lo anterior analizaré la procedencia de la medida cautelar solicitada.----------

--- Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición

de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

---Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).----------

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---En cuanto al peligro en la demora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que su estudio exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (Fallos: 319:1277).----------

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833). ----------

---Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra debidamente acreditada con las constancias obrantes en autos, de las que surge que el Sr. <Persona 2> se hallaba afiliado a la obra social demandada en su carácter de hijo del afiliado titular, <Persona 1>, y que actualmente se encuentra privado de la cobertura de salud de la que venía gozando. ----------

---Conforme lo expuesto, y acreditada la verosimilitud del derecho, corresponde tener igualmente por configurado el requisito del peligro en la demora, en atención al cuadro de salud que presenta el amparista, quien se encuentra en la actualidad sin cobertura médica, situación que podría comprometer gravemente su integridad psicofísica. ----------

---De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger a la medida cautelar solicitada y ordenar a la demandada que reincorpore de inmediato a <Persona 2>, DNI

<DNI 2> como afiliado indirecto de la obra social, restituyendo su cobertura en iguales condiciones que se encontraba antes de la baja, mientras dure el proceso. ----------

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley.----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------

---I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---II.- HACER saber al amparista que intervengo en forma unipersonal en el conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---III.- TENER por presentado a <Persona 1> en representación de <Persona 2>, con el patrocinio letrado de <Persona 3> y <Persona 4>, por denunciado el domicilio real y por acompañados los bonos del Colegio Público de Abogados. --Téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada. ----------

---Se hace saber a los letrados del amparista, que deberán constituir domicilio procesal dentro del radio de este Tribunal.----------

---IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180). ----------

---V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de **CINCO (5) días** a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. ----------

---VI.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, ordenando al Instituto de

Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que reincorpore de inmediato, a **<Persona 2>** (<DNI 1>) como afiliado indirecto a la obra social SEROS, restituyendo su cobertura en los mismos términos y condiciones que se encontraba antes de su baja, mientras dure el proceso.----------

---VII.- REGÍSTRESE y notifíquese. A tal fin, líbrese oficio al ISSyS en el que se deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo del amparista, debiendo transcribirse íntegramente la parte resolutiva de la presente sentencia interlocutoria en el cuerpo del oficio.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __03__/2025 - SIAU. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA